

«Considerando 4º: Que lo expuesto basta para adquirir la convicción profunda de que el homicidio de Gutiérrez y la culpabilidad de Aviet no están satisfactoriamente probadas de manera que no quepa duda alguna sobre ellos, sino que antes bien, son hechos verdaderamente dudosos ante la razón imparcial y severa.

«Considerando 5º: Que los meditados y luminosos dictámenes de los acreditados profesores de medicina, CC. Manuel Carmona y Valle, Ricardo Egea, Francisco Ortega, Nicolás San Juan é Ignacio Maldonado y Morón, presentados por el defensor de Aviet, al revisarse en esta Corte el juicio de amparo, estiman, de conformidad con los principios de la ciencia, la muerte del capitán Gutiérrez *más bien como un suicidio* que como un homicidio, cuya circunstancia corrobora más y más como indisputable el hecho de que la Suprema Corte de Justicia Militar al condenar como homicida á Carlos E. Aviet, penó como un *caso probado* el que conforme á la razón, á la filosofía y á las leyes *era, cuando menos, un caso dudoso*.

«Considerando 6º: Que al haberse confirmado por la Suprema Corte de Justicia Militar con la sentencia del Consejo de Guerra, la infracción que éste cometió del art. 3270 de la Ordenanza del Ejército, y al haberse aplicado por la misma Corte de Justicia Militar, á un caso real y verdaderamente *dudoso* la disposición del art. 561 del Código Penal del Distrito Federal, dedicada para casos *ciertos, probados, indudables*, se hizo una aplicación inexacta de esas disposiciones, violándose por lo mismo en la persona del procesado la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución general de la República, al prevenir que «nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas á él.»

«Considerando 7º: Que de la sentencia misma de la Suprema Corte de Justicia Militar, aparece que el caso que motiva el enjuiciamiento de Aviet, no está comprobado que sea un homicidio, y consiguientemente no puede decirse comprobada la delincuencia del procesado. Que en este supuesto, el caso de Aviet estaba previsto y terminantemente decidido por los arts. 391 y 392 del Código de Procedimientos criminales del Distrito Federal.

«Considerando finalmente: Que solicitado y seguido el juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal competente, debe, llegado el caso, conforme á los arts. 2º y 38 de la ley reglamentaria respectiva, pronunciar su sentencia revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito, y concediendo ó negando el amparo pedido.

«Por las consideraciones que anteceden, y con arreglo á los arts. 14, 101 y 102 de la Constitución, se declara:

«1º, Que se revoca la sentencia que el Juez 1º suplente de Distrito de Veracruz pronunció con fecha 24 de Enero de 1884, negando el amparo solicitado por el teniente del 25 Batallón, Carlos E. Aviet, contra la sentencia que la Suprema Corte de Justicia Militar pronunció el día 14 de Julio de 1883, condenándolo á sufrir la pena de muerte, como responsable de homicidio perpetrado con alevosía, premeditación y ventaja en la persona del capitán Gutiérrez.»

Resultando 22: Que esta 1ª Sala, tan luego como le fué notificada esa ejecutoria, la mandó pasar al Procurador de este Supremo Tribunal, Lic. coronel Vidal Castañeda y Nájera, quien pidió que no obstante los graves defectos jurídicos de que adolecía esa sentencia, como su cumplimiento era obligatorio, y lo único que implicaba era la invalidación del fallo pronunciado por la expresada Sala en 14 de Julio de 1883, se librara oficio al comandante militar de Veracruz para que remitiera la causa instruida contra el teniente Aviet, y se pronunciara nuevo fallo, á lo que la Sala proveyó de conformidad.

Resultando 23: Que recibidos los autos en esta Superioridad, el defensor del reo, Lic. Prisciliano M. Díaz González, pidió que dentro del término del art. 50 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se pronunciara la sentencia absolutoria, y la Sala, de conformidad con el parecer del Ministerio público, decretó que por haber cambiado su personal, con fundamento de lo prevenido en el art. 7º, capítulo 2º del Reglamento de esta Suprema Corte, debía repetirse la vista, señalándose día para ese efecto; el defensor pidió la reposición de ese auto, renunciando por su parte á la vista, y si fuese necesario el tribunal mandó se llevase adelante lo mandado.

Resultando 24: Que el propio defensor, Lic. Díaz González, promovió como prueba que «se consultara al Consejo médico-legal el punto que han pretendido dar por resuelto los médicos de Veracruz sobre que existió homicidio más bien que suicidio» (fojas 47 del toca): y admitida dicha prueba por la Sala, el expresado Consejo emitió, en 24 de Noviembre de 1886, el dictamen que en seguida se inserta: «El Consejo médico-legal, para resolver la cuestión propuesta por el defensor del inculpado Carlos E. Aviet, en la causa que á éste se le sigue sobre homicidio del capitán Anacleto Gutiérrez, formulada como sigue: «¿En el caso en cuestión debe atribuirse la muerte del capitán Anacleto Gutiérrez á un suicidio?» ha procurado estudiar cuidadosamente las constancias procesales, únicos datos de que pudiera servirse para resolver

asunto tan importante, y en virtud de ellos, ha aprobado el siguiente dictamen.

«Difícil es ciertamente la decisión que se pide cuando sólo se cuenta con los datos procesales; es, en consecuencia, indispensable clasificar aquellos para varolizarlos y utilizarlos en lo posible para el objeto. El más importante de los recursos de que puede disponer el Consejo, es, á no dudarlo, el dictamen pericial emitido por los facultativos Enrique Palazuelos y Alfredo Velasco, que con el certificado de autopsia consta en el proceso que tenemos á la vista. De estos documentos se deduce que la muerte del capitán Gutiérrez fué ocasionada por una herida penetrante del cráneo con destrucción de los lóbulos anteriores del cerebro, y que la lesión fué producida por una bala que pasó de la región temporal derecha á la izquierda, ocasionando desórdenes incompatibles con la vida.

«Los detalles de la certificación de autopsia son suficientes para dejar satisfecho el ánimo, pues en ella se observan inexactitudes y omisiones que son de lamentarse. Cuando mencionan los peritos la situación relativa de las heridas de entrada y de salida, parecen hacer entender que ellas no estaban á la misma altura, supuesto que la salida se encontraba á cuatro centímetros de la articulación temporomaxilar izquierda, en tanto que la de la entrada estaba á un centímetro de la articulación correspondiente del lado opuesto.

«A ser cierta esta descripción, no se comprende cómo se sostiene que la lesión tenía una dirección transversal como lo dice la certificación; pero hay más todavía: no se procuró formalmente una idea de la situación en que debió encontrarse el occiso en el momento de recibir la lesión, y sólo se tuvo en cuenta la que accidentalmente debió dársele en el momento de la inspección cadavérica; se deduce este hecho del olvido manifiesto de la situación en que se presentó el cadáver, cuando los peritos se trasladaron al cuarto en que aquel se encontraba. Se dice que Gutiérrez tenía la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo, y se añade que el proyectil perforó la hamaca para ir á chocar en el suelo; es de suponerse que en esa actitud se encontraba el occiso vista la dirección del proyectil, y de ser así la lesión fué indudablemente oblicua y no transversal como se la supone, y la dirección evidentemente no es la señalada, puesto que dada la descripción que analizamos, aquella fué ascendente y sobre el mismo lado, pero de ningún modo hacia atrás como se la señala.

«De la mayor importancia cree el Consejo esta rectificación, por cuanto á que si la dirección del proyectil no debe utilizarse de un modo ab-

soluta para la decisión del caso, sí es de tenerse muy en consideración, dado que rarísima vez las heridas producidas por los suicidas son transversales, y bien al contrario, la regla es que afectan la dirección que ofrecía la que analizamos.

«Cuando se pretende explicar la actitud que debió tener la mano al ocasionar la lesión en el supuesto del suicidio, se dice que es inteligible el traumatismo con la mano derecha é imposible con la izquierda, dado el supuesto de la dirección transversal; pero no siendo exacta ésta, nada tendría de rara la lesión, dada la oblicuidad que marcamos, y casi pudiera decirse que no pudo ser de otro modo en el supuesto del suicidio.

«El Consejo Médico señala omisiones importantísimas en ese documento que va á servir para el juicio que emita, y las hará constar antes de seguir el análisis de los otros detalles consignados en la certificación pericial. Nada se dice de la distancia á que ha debido hacerse la descarga; y si se habla de las incrustaciones de pólvora en grano y de manchas negruzcas, no se valorizan estos detalles, que ofrecen gran importancia. Tampoco se estudia la carga de la pistola ni se procura experimentar con ella cómo debió hacerse para formarse idea de su fuerza. Estas omisiones son lamentables á un grado extraordinario, porque dejan incompleto un documento que por si solo habría bastado para fundar un juicio. El Consejo, utilizando lo que tiene á la vista, puede asegurar que la lesión ha sido producida á una distancia que no pasó de 10 centímetros, pudiendo haber sido más corta; y esta idea es ciertamente más favorable á la del suicidio que al homicidio que se supone. Una vez más se siente la omisión en el documento que se analiza, cuando se observa que no se hizo disección cuidadosa de los tejidos blandos de la región temporal derecha para valorizar la equimosis ó mancha negruzca que se dice se hallaba en contorno del orificio de entrada, y esto con tanta más razón, cuanto que se habla de haber encontrado quemado el pelo de esa región, comprobando este hecho la interpretación ya señalada, es decir, que la lesión fué á quema ropa, como acontece frecuentemente en los suicidios. En las respectivas declaraciones de los peritos Palazuelos y Velasco, se asienta que la lesión que ocasionó la muerte del capitán Gutiérrez, fué hecha de derecha á izquierda, y se arguye en favor del homicidio haciendo notar que es imposible la situación en que se encontró el miembro superior derecho cuando se practicó el reconocimiento del cadáver.

«Se dice que el miembro habría debido caer fuera de la hamaca y la pistola encontrarse en el suelo; se añade que no se pueden entender fá-

tilmente las quemaduras ni las manchas de sangre en el dorso del índice de la mano derecha, en la extremidad inferior del borde radial del antebrazo y que se extendían á la cara anterior del mismo, y la quemadura del dedo meñique, dada la posición en que se encontraba el cadáver, la actitud del miembro superior derecho con relación al eje del cuerpo y la situación en que se vió el arma, pues que se supone que el antebrazo y mano derecha debían quedar colgando sobre el borde de la hamaca y no colocados al borde del cuerpo. De estas consideraciones los mencionados peritos deducen que la muerte no ha debido ser ocasionada por el mismo capitán Gutiérrez y que una mano extraña ha debido producirla. El Consejo Médico-legal no siente claramente la verdad de estas deducciones, porque no ve la razón por la que el miembro superior derecho hubiera quedado fuera de la hamaca si, como se dice, el cuerpo del occiso se encontraba á una cuarta más ó menos de su borde derecho con la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo. De suponerse es que el peso del cadáver debió producir un desnivel en los bordes de la hamaca levantando el derecho notoriamente sobre el izquierdo, y en tal caso al caer el miembro derecho, después de la muerte, habría debido quedar dentro de la hamaca y con él el instrumento mortífero. La situación de la pistola parece indicarlo suficientemente: tenía ésta el cañón volteado del lado de la axila conservándose el mango en un contacto más ó menos perfecto con el hueco de la mano. Tampoco se percibe con claridad la suposición que se hace á propósito de lo que se llama posición forzada de la mano derecha para descargar el arma, pues lejos de parecer al Consejo extraña y anómala esa posición, la encuentra natural. Nuestra opinión es que el brazo que descargó la pistola ha debido encontrarse en el momento del disparo en abducción, el antebrazo en ángulo agudo sobre el brazo y la mano derecha en pronación completa; esto para comprobarse con la actitud en que se encontró el miembro superior derecho que debió caer naturalmente por su propio peso al lado del cuerpo conservando la pistola en el hueco de la mano con el cañón naturalmente invertido; esta situación nada tiene de anómala, no parece forzada, y al contrario, debiera considerársela como natural. Viene á comprobarse más la verdad de esta apreciación, con la dirección señalada al trayecto de la bala, oblicua ascendente, y no transversal como se ha descrito, porque el esfuerzo muscular que ha debido hacerse en el momento de la descarga, debió levantar el otro extremo de la palanca correspondiente al cañón de la pistola, dando lugar á la inclinación manifiesta que ofreció el proyectil en su trayecto á través del cráneo. Y téngase en cuenta la inclinación en que se en-



